



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 002 2020 00388 00, conocido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por la señora MIRIAM DEL SOCORRO LOPEZ RAMIREZ contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de enero de 2022 a las 4.00 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 004 2019 00741 00, conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por FUNDACION DE LA MUJER contra SEGUROS VIDA SURAMERICANA se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 22 de enero de 2022 a las 4.30 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 003 2017 00379 00, conocido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor FRANCISCO ALEJANDRO BARRIOS contra UNIVERSIDAD DE MEDELLIN se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 22 de enero de 2022 a las 4.00 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Demandante: MARLENY LOPEZ MARULANDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Demandada: 2017-682

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003754XXX por valor de \$ 828.116, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por PROTECCION SA, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se advierte que la orden de pago se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2017-906 EJECUTIVO

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por **FLOR AVALOS SEPULVEDA** contra **POSITIVA Y UGPP**, se le corre traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Del escrito de reposición presentado por la UGPP frente al auto que decreto embargo, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63. Código Procesal Del T.S.S.

NOTIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c355addcbcfab5fc0f29ba5f522b671f6c4809d2fda5116fc9ec96addb29ca**
Documento generado en 15/12/2021 02:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-077 EJECUTIVO CONEXO

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro de la cual se **RESOLVERÁN LAS EXCEPCIONES** dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **LINA MARIA OSPINA QUIROGA** contra la **UGPP** se señala el **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M).**

Del escrito de reposición presentado por la UGPP frente al auto que decreto embargo, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63. Código Procesal Del T.S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66553e8c364d2f3bc8b3b8d428d1a9f1a503e1a7865867ed7598527951e0b03**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN
DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| ACCIONANTE | VICTOR ALFONSO TABARES GAVIRIA |
| ACCIONADA | EPS COOMEVA |
| RADICADO UNICO NACIONAL | 05001 41 05 005 2020 00591 01 |
| RADICADO INTERNO | |
| TIPO DE PROCESO | Incidente de desacato |
| DECISION | Confirma |
| ACTA DE DECISION | |

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se AVOCA conocimiento del incidente de Desacato promovido por VICTOR ALFONSO TABARES GAVIRIA contra COOMEVA EPS, el cual se revisa en Consulta la sanción impuesta en primea instancia al accionado.

Para efectos emitir la decisión se tienen en cuenta lo siguiente:

El Juzgado de primera instancia, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, tuteló el derecho fundamental a la salud, mínimo vital y seguridad social del señor VICTOR ALFONSO TABARES GAVIRIA y ordenó a la COOMEVA EPS que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, cancele en favor del accionante las incapacidades generadas a partir del día 541 y hasta que sea calificada su pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación, así mismo ordenó que dentro de los 5 días siguientes se ordenaran y realizaran los procedimientos de NEUROCONDUCCION (cada nervio), y ELECTROMIOGRAFIA en cada extremidad (uno o más músculos) ordenados por el médico tratante, ordenando a su vez el tratamiento integral por la patología TRAUMATISMO DE

ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA Y FRACTURA DE FEMUR PARTE NO ESPECIFICADA.

En memorial remitido al juzgado el 10 de noviembre de 2021 a través de canal digital, indica el accionante que presenta incidente de desacato aduciendo que la entidad accionada adeuda aproximadamente el 60% de las incapacidades generadas a cargo de la EPS accionada y de las cuales fue ordenado su pago en el fallo de tutela citado.

En providencia del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado de primera instancia indicó que se trataba del tercer incidente de desacato presentado por el actor por las mismas razones, así mismo señaló lo siguiente:

Así las cosas resulta expedito para esta Agencia Judicial en el presente caso aplicar el procedimiento establecido en artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en observancia a la sentencia C-367 del 11 de agosto 2014 **REQUERIR Y COMUNICAR** al Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS** en calidad de DIRECTOR DE OFICINA DE LA EPS COOMEVA – MEDELLÍN, encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dándole el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela No. 312 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), aportando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, y a quien además el Despacho en uso de las facultades descritas en el Artículo 27 del citado Decreto COMO MEDIDA DE CUMPLIMIENTO le ORDENA adelantar todos los trámites pertinentes y eficaces ante la dependencia que corresponda para que se obtenga la materialización de la protección constitucional, advirtiendo de paso que desatender el presente trámite de cumplimiento puede verse traducido eventualmente en una sanción disciplinaria por desacato consistente en arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La anterior decisión será puesta en conocimiento del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de AGENTE ESPECIAL de la EPS COOMEVA.

Al no encontrar cumplimiento frente a los derechos tutelados al accionante impuso sanción a los responsables de su cumplimiento en los siguientes términos dispuso la consulta de esta decisión:

PRIMERO: DECLARAR que los Doctores **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS** en calidad de DIRECTOR DE OFICINA DE LA EPS COOMEVA – MEDELLÍN, encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, y el Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ** en su calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS, han incurrido en DESACATO DE FALLO DE TUTELA de fecha 11 de diciembre de 2020 y confirmada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín a través de providencia del 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se dispone **SANCIONAR** por **DESACATO** a los Doctores **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS** en calidad de DIRECTOR DE OFICINA DE LA EPS COOMEVA – MEDELLÍN, encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, y al Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ** en su calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS, **identificados con cédulas de ciudadanía 70.513.571 y 70.556.988 respectivamente**, para lo cual se les impondrá como sanción multa por tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que por razones de la pandemia por COVID-19 no sería prudente la sanción de arresto, para lo cual se oficiará a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA. La anterior sanción será puesta en conocimiento del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de AGENTE ESPECIAL de la EPS COOMEVA.

Debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-315 de 2020 y conforme al numeral tercero de su parte resolutive, las sanciones impuestas en contra de la EPS COOMEVA se dejarían en suspenso hasta el día 18 de agosto de 2021.

TERCERO: Poner en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD la presente decisión, para que inicie las investigaciones y/o sanciones administrativas a que haya lugar.

CUARTO: Remítase el presente Expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto suspensivo, de acuerdo a la sentencia C - 243 de mayo 30 de 1996.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes.

CONSIDERACIONES

El Incidente de Desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede cuando la persona a quien se le protegieron sus derechos fundamentales por medio de una sentencia de Tutela alega ante el Juez competente que la orden impartida no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta otorgando la decisión del fallador. Pues proferida la orden, si la autoridad responsable del agravio no la cumple, el Juez de tutela es competente para imponer la sanción por desacato, toda vez que es él quien debe verificar si lo mandado se cumplió cabalmente, ya que de ello depende el efectivo acatamiento de las decisiones judiciales y la protección real de los derechos fundamentales tutelados a través del ejercicio de la acción, lo cual no implica que se deje de lado la observancia del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el Incidente de Desacato "...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva

desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela... el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma..."¹.

Según la Corte Constitucional, "...la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..."².

El principal propósito del Incidente de Desacato es conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma, motivo por el cual de existir incumplimiento se "...debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada..."³.

En el presente caso se advierte que, pese a los requerimientos remitidos a la entidad accionada para que cumpliera la orden de tutela, esta no informó de su cabal cumplimiento, allegando solo soportes de pago hasta el día 22 de febrero de 2021, los cuales ya habían sido informados por el actor desde la presentación del incidente de desacato, no

correspondiendo ello a la totalidad de las incapacidades adeudadas al actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pago de las incapacidades médicas está íntimamente ligado con el derecho al mínimo vital del actor, pues el mismo constituye el ingreso que garantiza la satisfacción de las necesidades básicas del afiliado durante la contingencia de la enfermedad, resulta claro que el impago de las mismas, sumerge al accionante en una situación de vulneración mayor a la ya generada con ocasión a las patologías que lo aquejan y que lo mantienen en una incapacidad médica prolongada.

Así las cosas, no es de recibo señalar que por razones de índole administrativo no se ha dado un cabal cumplimiento a una sentencia de tutela, la cual, por su naturaleza misma, ampara solo derechos fundamentales, y por tanto de inmediata protección.

Frente al trámite incidental es importante señalar que se observa que el mismo fue adelantado con la verificación del debido proceso, notificando a los accionados cada uno de los requerimientos a las direcciones electrónicas dispuestas por COOMEVA EPS para tal fin, sin que se procediera con el cumplimiento al fallo de tutela, el cual se pudo haber verificado incluso en el trámite incidental.

De lo anterior queda claro que la entidad accionada incurre en desacato frente al pago de las incapacidades médicas generadas en favor del accionante, pues han sido prescritas por el médico tratante adscrito a la COOMEVA EPS. Por lo que se CONFIRMARÁ la sanción impuesta a los señores JUAN CARLOS GARCES CÁRDENAS identificado con CC 70.513.571 en su calidad de director de Oficina de la EPS COOMEVA y al señor HERNAN DARIO ROGRIGUEZ ORTIZ identificado con CC 70.556.988 en su calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que se revisa en consulta respecto a la multa impuesta a los señores JUAN CARLOS GARCES CÁRDENAS identificado con CC 70.513.571 en su calidad de director de Oficina de la EPS COOMEVA y al señor HERNAN DARIO ROGRIGUEZ ORTIZ identificado con CC 70.556.988 en su calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e82dcb9509814ff95f1a3fb78c612eee5a56029ff1cdddb0a4fa3596

dac531c Documento generado en 17/11/2021 11:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe57540d4a95c1c7dfbed3c028b1fb1edd30d4ab5b02263ec81f618ccbcd7**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>